

# EXPOSICION

EN DERECHO QUE PRESENTA

DON BENJAMIN GUZMAN, A NOMBRE

**Y CON PODER DE LOS SEÑORES**

MIGUEL MARIA AGUIRRE, CIRILO

RODRIGUEZ Y MARIANO SOLIS, EN

EL SUJETO DE DESPOJO PROMOVIDO CON-

TRA ESTOS POR DON MANUEL BAIEZ

ANTE EL JUEZ INSTRUCTOR DE LA

PROVINCIA DEL CHAPARRI, SOBRE

LAS AGUAS DE LA LAGUNA DE

GUALLATANI Y LAS VEREDAS

DE NAYLETIMPUO Y AUCHU

TEISPUS, SIENDO EN LA

ESTANCIA DE SILESONO

PRENSION DE SACABA.

*Fiat justitia ne pereat mundus.*



## COCHABAMBA,

SEPTIEMBRE DE 1878.

IMPRENTA DE ARRÁZOLA.

*Calle del Colegio Suero, N.º 18.*

01721



Deseoso de que la opinion pública con pleno conocimiento de los antecedentes i datos que se han recojido en la ruidosa cuestión de despojo de las aguas de Guallattani, Jatun-timpuc, i Juchui-timpuc, deducido por Don Manuel Sainz contra mis representados Don Miguel Maria Aguirre, Don Cirilo Rodriguez i Don Mariano Solis dé su justiciero fallo, aun antes de que la Magistratura encargada de decidir la controversia pronuncie la sentencia, publico el escrito de exposicion en derecho.

Mis poderdantes sin ejercer influencia alguna i sin contar con los poderosos recursos del demandante, se han reducido a defenderse de una demanda tan injusta, como imprudente—I por mas que de contrario se decanta por seguro el triunfo en primera instancia, [dando a comprender quizá alguna condescendencia de parte del Juez Instructor de Sacaba] esperan tranquilos ser absueltos en definitiva, aunque no sea por el inferior—por los próbidos e ilustrados Jueces superiores, a causa de la manifiesta justicia que les asiste i por el rigor de las leyes que amparan sus verdaderos i lejitimos derechos.

Prometo poner en conocimiento del público cuanto de interesante ocurriese en el presente juicio, hasta su completa finalizacion; a fin de que su ilustrado criterio sirva de eficaz garantía en las decisiones judiciales.

*Benjamin Guzman.*



# SEÑOR JUEZ INSTRUCTOR.

Solicita se considere la esposicion que hace, al tiempo de pronunciar la sentencia definitiva:

Benjamin Guzman, representando a los señores Miguel María Aguirre, Cirilo Rodriguez y Mariano Solis, en el interdicho de despojo promovido por D. Manuel Sainz de las aguas de Guallattani y de las vertientes de Jatun-ttimpuc y Juchui-ttimpuc, con lo obrado en el particular, ante la justificacion de U. digo: que no porque crea que el téngase presente del demandante produjera el efecto de desfigurar la verdad, influyendo en la ilustrada imparcialidad de U., a fin de conseguir una decision favorable, me he visto precisado a formular el presente escrito; sino únicamente por cumplir el deber que me impone la defensa de aquellos que me han honrado con su ilimitada confianza; suplicando que la propiedad de U., se digne atender al pronunciar la sentencia las razones y fundamentos que paso a esponer en refutacion del escrito contrario.

Desdè luego es un hecho perfectamente comprobado y hasta confesado por el actor, que los propietarios que tienen derecho a las aguas de la laguna de Larati estaban en posesion de recojer en dicha laguna las aguas de la quebrada de Llachoc-mayu durante el tiempo que corre del 25 de Diciembre a igual fecha de Marzo; esta posesion es tan antigua que su principio se pierde en la memoria de los conoedores mas ancianos; pero si las partes estamos de acuerdo sobre este punto capital, la disputa nace cuando se trata de precisar que aguas son las que durante ese trimestre afluyen a la Laguna de Larati: todo el pleito consiste sobre esta determinacion.

El demandante afirma que los dueños de Larati tienen derecho tan solo a las aguas pluviales, que tambien califica con muy poca exactitud de pérdidas o sobrantes, y niega toda participacion a las que vierten de los dos manantiales llamados Jatun-ttimpuc y Juchui-ttimpuc,—mis poderdantes sostienen con mucho fundamento su derecho a gozar temporalmente de dichos manantiales:

Para hacer en lo posible claro, me serviré del croquis que acompaño, que recordará a U. la situacion de los lugares



res de la cuestion; sin que pueda dejar de deplorar una vez mas, que se hubiese rehusado ilustrar plenamente la Justicia con la relacion pericial, que a no dudar habria arrojado sobrada luz para la decision de esta causa. La quebrada de Llachoc-mayu baja de Norte a Sur desde la cumbre de la Cordillera y arrastra un caudal considerable de aguas cuando ha llovido o nevado, y poca porcion en tiempo seco: es evidente que el curso natural de dicha quebrada es tal que todo el caudal grande o pequeño de aguas se desbordaria por la misma quebrada que se hace mas profunda a medida que desciende hasta llegar a Molino blanco; y que estas aguas jamas habrian entrado en la laguna de Larati, si la mano del hombre no las hubiese conducido allí por medio de obras artificiales, como una represa que corta el curso natural y una acequia que le dá el curso artificial que se ha querido darle. El demandante no niega estos hechos; por el contrario en su juramento de posesiones corriente á f. 92 al contestar a las preguntas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, y 9.<sup>a</sup> 12.<sup>a</sup>, confiesa paladinamente que los propietarios de Larati tienen el derecho de poner una represa en la quebrada de Llachoc-mayu y llevar las aguas de esta quebrada a su Laguna— el 2.<sup>o</sup> punto lo absuelve espresamente y declara que el 25 de Diciembre pasado se puso dicha represa como de costumbre.

Ahora bien, si está probado y confesado que mis poderdantes tenían el derecho de cerrar temporalmente el curso natural de la quebrada de Llachoc-mayu y llevar sus aguas a la laguna de Larati por la acequia abierta al efecto, desde tiempo inmemorial; este antecedente por sí solo nos pone en el caso de decidirnos por el uso de las aguas de los manantiales de Jatun-timpuc y Juchi-timpuc, porque como U. señor Juez lo ha visto las aguas de estas vertientes caen a la misma acequia servidumbral de Larati, con la notable circunstancia de que el manantial Jatun-timpuc, está arriba, es decir, en un nivel superior de esta acequia, donde se desaguan por lo mismo con toda facilidad.

Una vez que las aguas que bajan por Llachoc-mayu, al ser conducidas a Larati se mezclan inevitablemente con las de los Timpuc, es evidente y natural que arrastradas por ellas tienen que ir a Larati en el trimestre de 25 de Diciembre a igual fecha de Marzo de cada año—época durante la cual no pueden bajar a Molino-blanco; desde que hecha la represa que corta la entrada del curso de la quebrada de Llachoc-mayu a Molino blanco y cayendo especialmente del



Jatum-ttimpuc, según he dicho a la acequia de Larati, por donde indispensablemente aun pasan sus aguas en el turno de Molino blanco y no por arriba o por abajo de dicha acequia; porque no ha existido ni existe una alcantarilla, según personalmente observó U. en la vista de ojos, es claro que las mencionadas aguas de los Ttimpuc son conducidas al depósito de Larati.

La fuerza de estas reflexiones arrancadas de la misma realidad de los hechos y de la situación de los lugares inspeccionados en la referida vista de ojos—nos conduce a la alternativa ineludible: o bien los propietarios de Larati al llevar las enunciadas aguas de Llachoc-mayu, llevaban también las de los referidos manantiales, que caen a la acequia servidumbral—o bien los de Molino blanco conducían siempre las de estas vertientes, destruyendo y cortando esa acequia y la toma, en cuyo caso los de Larati jamás han podido conducir las aguas de Llachoc-mayu, que habrían vuelto hacia Molino blanco (obedeciendo a la ley de su descenso) por los mismos desportillos que se hubiesen abierto por los interesados de la mita de Molino blanco para aprovechar de las aguas de los Ttimpuc.—Mas como se encuentra establecido y confesado que a Larati se llevan las aguas de Llachoc-mayu por un trimestre, es evidente de toda evidencia que junto con estas se llevaban también las de aquellas dos vertientes, conforme he demostrado palmariamente.—Al que quiera probar lo contrario, bastaría decirle, que probara a su vez que del Ttimpuc pasaban las aguas para ir a Molino blanco por el aire, saltando la acequia de Larati y sin caer en ella—lo que se alegó ya ante el demandante en la inspección ocular, y jamás pudo dar una contestación satisfactoria—y a fe que quisiera oír de qué manera salva el dilema que he formulado.

Agoviada la parte demandante con la exactitud de todos los hechos probados que fundan el derecho antiquísimo que tienen los dueños de Larati para conducir las aguas de la quebrada de Llachoc-mayu, ha ocurrido al vergonzoso medio de negar, que ninguno de los artículos de mi interrogatorio de f. 65, habla de la costumbre de llevar a Larati las aguas de aquellos manantiales.—El tenor literal de la 6ª pregunta de aquel interrogatorio desmiente al actor—pues espresamente se dice allí. «Digan como es verdad, que este año pasado se construyó el dique ó represa de Llachoc-mayu por « los dueños de la laguna de Larati, y si desde ese día las « aguas de esa quebrada y las aguas de los manantiales



« Jatun-ttimpuc y Juchui-ttimpuc, iban por la acequia ser-  
 « vidumbral a empozarse a la laguna de Larati. » Esta  
 pregunta está absuelta al menos tocante a los Ttimpuc por los  
 testigos Félix García a f. 71, Domingo Claros a f. 72 vta.  
 Damian Rojas a f. 75, Calisto Espinosa a f. 76, Manuel Ma-  
 riano Aguilar f. 77, Feliciano Montaña f. 77 vta. Pablo Mon-  
 taño f. 78, Antonio Flores f. 79 vta. Pedro Aguilar f. 80,  
 Manuel Rodríguez f. 81, Pedro Sentidos f. 81 vta. Pablo Ji-  
 menez f. 83, Isidro Flores f. 85 vta. Manuel Via f. 93, Ma-  
 riano Olivera f. 113 vta., Mariano Heredia f. 117 vta. Loren-  
 zo Carballo f. 119, (véase su atestacion sobre el segundo pun-  
 to del interrogatorio de fojas] Pascual Arrázola f. 124, Pe-  
 dro Morales f. 132 vta. Calisto Meneses f. 134, Juan Adrian  
 f. 138, Tomas Hidalgo f. 139 vta. Pero quiero suponer por  
 un momento, que el 6º punto de ese interrogatorio no hu-  
 biera determinado los manantiales Jatun-ttimpuc y Juchui-ttimp-  
 uc, bastaba que espresase como he espresado las aguas de  
 la quebrada o rio de Llachoc-mayu, lo mismo que están es-  
 presadas en la 5ª pregunta de mi propio interrogatorio de f.  
 65 (a) para que las aguas de estas vertientes queden com-  
 prendidas en las de dicha quebrada, porque pertenecen a ellas  
 estando segun están los manantiales situados, en el propio  
 seno de Llachoc-mayu—¿No és verdad que cuando se men-  
 ciona el todo, quedan mencionadas sus partes constitutivas?  
 Así es que, cuando en dicho interrogatorio y en mis escritos  
 hablo de las aguas de Llachoc-mayu—y cuando mis testigos  
 se refieren a su vez a ellas, hablamos no solo de las de los  
 Ttimpuc, sino de todas las que vierten de la quebrada o rio  
 de Llachoc-mayu y de todas las que bajan por ella, desde

---

(a) Pregunta que salvan ademas de los testigos que acabo de  
 designar individualmente al tratar del 6.º artículo—Manuel Ortega f. 70,  
 Santiago Meneses f. 72, Andres Rodriguez f. 85, Pedro Rojas f. 84,  
 Manuel Arévalo f. 97 vta. Manuel Corrales f. 98 vta. Victoriano  
 Coca f. 99, José Félix Terrazas f. 100, Andres Vargas f. 102, Eus-  
 taquio Ovidio f. 102 vta. Apolinar Olivera f. 103, Julian Fernan-  
 dez f. 106, Manuel Rojas f. 110, Mariano Fernandez f. 111, Mariano  
 Olivera f. 113, Melchor Rodriguez f. 115 Pedro Camacho f. 115 vta.  
 Celedonio Terrazas f. 116 vta. Mariano Heredia f. 118, Lorenzo Car-  
 ballo f. 121, Modesto Zapata f. 122, Manuel Rojas f. 123, Feliciano  
 Bunjuez f. 175, Julian Ortega f. 126, Manuel Rojas f. 126 vta.  
 Manuel Mariano Meredia f. 128, Pedro Soto f. 130, Melchor Es-  
 pinosa f. 131, Juan Torres f. 139, Manuel Goca f. 135, Toribio  
 Patiño f. 135 vta. Manuel Arnes f. 136, Mariano Lopez f. 139.



el *dicortia aquarum* de la cordillera del Norte, hasta el lugar donde se reunen con la acequia servidumbral de Larati.

La sola concesion del derecho que tienen los dueños de Larati para llevar las aguas de la quebrada Llachuc-mayu en los meses de Diciembre (25), Enero, Febrero hasta Marzo (25), trae consigo la de la facultad o derecho que tenían y tienen estos de construir toma, represa, acequia y otras obras necesarias para la realizacion de semejante derecho, que ha llegado a ser mas consistente e inamovible por la prescripcion que han adquirido los propietarios de Larati por su posicion no interrumpida desde tiempo inmemorial, en que se abrió la acequia de servidumbre de la quebrada de Llachoc-mayu a la laguna de Larati y se hicieron las primeras represas; conforme al artículo 378 del Código Civil, artículo que atribuye a las acequias y otras obras artificiales para recibir las aguas que fluyen de los manantiales situados en la parte superior, un efecto bien diferente del que le otorga el demandante—segun esté la obra artificial no puede fundar ni la posesion—mas, con arreglo a la ley, esa obra por lo mismo que es artificial, constituye un título de prescripcion y por consiguiente de propiedad, cuando se ha perpetuado por diez años entre presentes y veinte entre ausentes.

La deduccion que se saca de la hubicacion respectiva de la acequia y de los manantiales es la prueba material y decisiva que se impone a la conciencia, esa prueba se toca con los dedos y se muestra física e incontrastable; ahora júzguese del mérito de las declaraciones de tantos testigos que inducidos por su interes propio han venido a declarar a este juzgado dos cosas tan contradictorias, a saber: que los de Larati llevaban por un trimestre las aguas de Llachoc-mayu; pero que las aguas de los Timpuc bajan siempre a Molino blanco, estos tales llamados testigos han afirmado pues, en resumen que las aguas de los Timpuc pasaban sobre la acequia que corta su curso para ir a Molino-blanco por puentes aéreos. Es cosa por demas triste ver hasta dónde puede llegar la falencia de la prueba testifical: felizmente el juez no está reducido al triste rol de contar las declaraciones para decidirse por lo que afirman los testigos, esta prueba como toda otra tiene que sujetarse al criterio de la realidad y no puede prevalecer en ningun caso contra ella—Las aguas no marchan contra su nivel ni pasarán cortándose, sin confundirse ni habrá juez que declare tal cosa, aunque lo afirmen mil testigos.

Es, pues, por miedo de que se descubra la falsedad de las



declaraciones de sus testigos que el demandante se ha opuesto y mostrado horror a la relacion pericial, pero el personal del Juzgado ha visto la localidad a la que se refiere la disputa, y espero que ya que ha negado la prueba pericial, será porque recuerda bien de la situacion respectiva de las cosas, no se dejará engañar con delaraciones y argüicias que están contra las leyes de la naturaleza.

Si se quiere, aquí podia terminar este memorial; pero como el actor se ha engolfado en la apreciacion de las declaraciones, creyendo hallar en ellas un venero que beneficiar le seguiré en ese camino—tan solo por manifestar que ellas lejos de contrariar el derecho de mis poderdantes, lo vindican completamente.

Antes de pasar a hacerme cargo de las pruebas testificales, voy a demostrar con cuan poco fundamento se atribuye una importancia colosal al acta de la inspeccion que corre a f. 69, redactada por el Actuario, compadre de D. Rafael Sainz, en dicha acta se habian consignado con poca fidelidad las declaraciones de los testigos que mis poderdantes presentaron en el acto de la inspeccion; D. Rafael invitó a que se presentaran por ambas partes testigos que no fueran colonos, y aceptando con lealtad esta invitacion se llamaron en el acto a dos de los presentes, creyendo que sabian del hecho, pero resultó que los tales testigos llamados por mis poderdantes ignoraban todo; por otra parte nadie pensó que la tal invitacion de D. Rafael contenia para sí una salvedad, de que los colonos fueran interesados, hasta que a la pregunta que hizo uno de los poderdantes, los muy buenos testigos del demandante tuvieron que cantar la palidonia y declararon que tenían interes en el pleito—declaracion que la ha paliado el Actuario—compadre del apoderado contrario diciendo que «eran interesados en las aguas que se reparten al pié del último cárcamo de Molino-blanco,» pero así paliado y todo manifestó resulta, que esos dos testigos tenían tanto interes en el pleito, como el mismo demandante: esto fué lo que comprendió y llamó la atencion de la concurrencia. Uno de los testigos que presentó mis causantes dijo: que la toma se hacia mas abajo, circunstancia en que recalca mi contrario, sin notar que ella lejos de favorecerle le perjudica; porque es claro que cuanto mas abajo se hallase la toma, los manantiales quedaban mas arriba y el paso de las aguas de Guallatani en el meritudo trimestre siempre cortado por dicha toma, éste está mas arriba o mas abajo. En todo caso aparece que las de-



claraciones que se recibieron en el acto de la inspeccion no valen nada, porque los testigos del demandante resultaron ser cointercesados y los de los demandados no sabian nada: es por eso que se convino en que no se mencionaran esas declaraciones extemporáneas y que sin formalidad legal anotó el Actuario—compadre del apoderado contrario.

La tabla de la distribucion de las aguas de Molino-blanco que juega un rol tan estratéjico en el alegato contrario, es el papel mas insignificante que ha podido presentar el demandante, esa tabla vale tanto como el Calendario Chino; y está por mas de una razon—lé aquí las principales.

1.<sup>a</sup> Porque ese documento será valadero solamente entre los partícipes de las aguas de Molino-blanco; pero no puede hacer fé contra terceras personas que no tienen parte en la distribucion de las aguas de irrigacion, que se verifica en Molino-blanco.

2.<sup>a</sup> Porque aun suponiendo cierto aquel cuadro, se encuentra muy lejos de probar que esas aguas que bajan a Molino blanco sean siempre de los Timpuc; pues, esta hipótesis que asienta como una verdad el apoderado contrario está desmentido y contradicho por el señor Manuel Sainz, quien al absolver el 7.<sup>o</sup> punto del interrogatorio dice, que en los años lluviosos no faltaban aguas de Molino-blanco; (se entiende durante el trimestre cuestionado) ignorando espresamente el señor Sainz padre, si eran de infiltraciones de la toma o de las quebradas laterales que caen a Llachoc-mayu.—El apoderado contrario pretende contradecir a su padre, cuando refiriéndose a la tabla de reparto, asegura que aquellas aguas eran precisamente y en todo tiempo las que bajan de los manantiales y no otras; cuando el demandante afirma que en los años lluviosos y durante la estacion de aguas, estos no faltaban a Molino-blanco.

3.<sup>a</sup> Esa tabla no es documento contra mis poderdantes, no es documento en el sentido legal, porque no fué formado ni escrito por mis poderdantes o sus predecesores; ese papel no tiene otro valor que el que le atribuyen las declaraciones de los testigos, es por decirlo así, parte de dichas declaraciones; pero ellas se prestaron fuera del término de prueba y por consiguiente la nulidad de tales declaraciones arrastra la nulidad del documento que se trató de apuntalar de este modo.

4.<sup>a</sup> El reconocimiento de un documento debe partir de la parte contra quien se opone y jamás de los testigos presentados *ex abrupto*, eso no se denomina jamás, reconocimiento de documento o autenticacion, como llama el contrario.

5.<sup>a</sup> En fin los testigos reconocedores de la tabla, son



cointeresados del demandante; segun consta de la declaracion de Maldonado, corriente a fojas, donde dice «que es participe en las aguas cuestionadas» y el otro testigo Montañó es igualmente interesado, segun está probado por los testigos de tacha Enrique Montañó f. 153 y Sebastiana Peredo f. 154.

Famoso es por cierto el papel que se llama tabla decisiva de la cuestion, presentado fuera del término de prueba, reconocido por testigos, y sobre todo por testigos compartes del actor.

Cerraré la discusion tocante a tan sarcástica tabla de distribucion de aguas, a la que el Señor Sainz le ha querido dar el mérito de las cédulas reales de reparto—con recordar que la Corte Superior de Distrito por su auto de 15 de Julio de 1877 rechazó otra tabla o documento formado entre los propietarios de Ulincate y de los fundos inferiores, para reglarse por ella en el goce de las alemas y limpia de acequias; habiéndose presentado dicha tabla por Don Alejandro Irigoyen en el juicio de despojo de una mita de aguas deducido contra éste por Juan Siles, como arrendero del finado Don Manuel Mariano Garabito. La Corte para desestimar esa tabla, tuvo en consideracion de que a su confeccion no concurrió el propietario de Miraflores el Sr. Garabito.—Tengo confianza de que esta misma suerte correrá la tabla del Sr. Sainz; por hallarse en las mismas circunstancias que la del Sr. Irigoyen, por mas que el demandante la considere como la *tabla de su salvacion*.

Descartadas de la cuestion las dos piezas insignificantes del acta de la inspeccion y de la tabla; pasaré ya a ocuparme de las pruebas testificales que registra el expediente, empezando por las del demandante.

He dicho en alguna parte de este alegato, que los testigos del demandante eran compartes de éste en las aguas cuestionadas y por consiguiente interesados en su triunfo—si esto no se ha probado respecto de todos, se ha podido establecer respecto de muchos: están en este caso Manuel Chirinos que con toda claridad y en términos esplicitos confiesa a f. 169, que está interesado en el triunfo del Señor Sainz—Juan de Dios Maldonado que a f. 142 confiesa ser participe en las aguas de los Timpuc, que son las cuestionadas Raimundo Solis que dice lo propio a f. 143 Mariano Sanchez f. 20 mayordomo del demandante y por consiguiente interesado en el triunfo de éste, porque su salario de mayordomo es mayor, a medida



de la producción y ésta de las aguas—Carlos Olmos f. 19 vta. es mayordomo de Curubamba, que es otra finca que participa de las aguas cuestionadas, es además arrendatario de un molino beneficiado con dichas aguas.

Mariano Montaña confiesa a f. 171 ser interesado en las aguas cuestionadas.

Agustín Montaña que a f. 13 confiesa ser arrendatario de uno de los molinos del Sr Sainz—Eugenio Pozo, id f. 25, Mariano Carballo, arrendatario de Llachoc-mayu, Mariano Montaña no conoce ni las vertientes ni absuelve la posesión del demandante, está además tachado a f. 153 y 154; Clemente Inturias, está igualmente tachado como interesado; la misma suerte corre con Lucas Cardoso.

Vienen en seguida los testigos, cuyas declaraciones son vagas e inconducentes—Manuel María Quiroga Guzmán f. no conoce la situación de las vertientes e ignora si los de Larati llevaban las aguas pluviales—quedan apenas unos pocos testigos, colonos del demandante, tales como José Terán que al 7º punto responde—que se decía que los de Larati metían las aguas—Pedro Alcócer, Manuel Arroyo y Mateo Lopez, que fueron mandados por el mayordomo del señor Sainz.

En resumen no queda ningún testigo de excepción; cuya declaración sea completa y fidedigna.

Ahora haré notar las declaraciones *contraproducentem*.

Gregorio Carballo: dice f. 24—que formaron la represa en el lugar respectivo e ignora si los de Larati metían las aguas pluviales o las de los manantiales más. Indalecio Sanchez y Andres Rojas confiesan a f. 10 vta. y f. 13 vta., que los de Larati metían las aguas de los dos Timpuc, durante el trimestre cuestionado—estos dos testigos del contrario bastan para manifestar la verdad, pues que ellos con pleno conocimiento y lo que es más con interés contrario no han podido ocultar la verdad de las cosas y la posesión de mis causantes—¿esto si que se llama presentar testigos que dan la muerte!

Los señores Juan de Dios Maldonado y Raimundo Solís aseguran igualmente a f. 142 y f. 43, que el señor Sainz no bajaba ni tenía por donde bajar las aguas de la Laguna de Guallatani, durante el trimestre que los de Larati cerraban la quebrada de Llachoc-mayu: así dicen los mismos testigos, cuyas declaraciones tanto decanta el adverso.

Respecto al número y uniformidad con que declaran los testigos de mis poderdantes, el actor ha hecho esfuerzos por



debilitar su importancia; en primer lugar se propuso tacharlos en masa y por junto, diciendo: que eran colonos de los demandados, pero aparte de que esta tacha jeneral está prohibida por el artículo 331 del Código de Procedimientos, los mismos testigos tachadores se reducen a mencionar a algunos pocos: en seguida se alega que los mas no saben escribir, como si no fuese tan sabido, que en el pais hay mas fondo de buena fé y respeto al juramento entre los labriegos que en la parte baja de los pueblos, donde se hallan testigos, que si saben leer, saben ademas vender su fé por dinero u otras dádivas:—contra el número abrumante se dice que la ley no permite sino diez testigos por cada artículo sin notar que habiendo formulado de mi parte quince preguntas o artículos (interrogatorio de f. 65) podia presentar hasta ciento cincuenta testigos, sin que esto se llame rara porfía. Por último se hace incapié en el dicho de mi poderdante Solis que sin estar al cabo de todos los que habian declarado dijo con caudidez y error—dos cosas igualmente falsas y desmentidas por el proceso, a saber, que todos nuestros testigos eran colonos, siendo así que los señores Modesto Zapata, Manuel Ortega, José Félix Terrazas, Félix Garcia, Manuel Arévalo y otros, son tan propietarios como el mismo declarante; repito pues que sorprendido por la pregunta y creyendo que los pocos colonos que él habia mandado eran los únicos testigos, faltó a la verdad e incurrió en un error de hecho que es correjible y retractable por lo dispuesto en el artículo 927 del Código Civil; dijo tambien Solis que estos colonos tenian interes en las aguas cuestionadas, porque como tales gozaban de ellas; aquí volvió a ver las cosas por lo que podia pasar con sus colonos, sin notar que los otros testigos que siendo colonos no toman jamás ni pueden tomar parte en las aguas cuestionadas, me refiero a aquellos colonos de Sapanani, Puca-guasi y otros cerros que situados a igual o mayor altura que la laguna de Larati y separados de ésta por una profunda quebrada, jamás aprovechan ni pueden aprovechar de estas aguas; estos colonos no tienen interes ni remoto en las aguas cuestionadas; todos estos son buenos colonos y su entidad de tales no es motivo de tacha, según lo ha declarado la Corte Superior en repetidos autos y en la práctica constante de todos los juzgados.

Decepcionado el demandante de que hubiese tachado a casi todos sus testigos compertes, ha venido arguyendo que mis poderdantes no podian haberlos tachado, porque dizque los habian presentado; esta argucia no pasará del rol de un sofisma



que ni siquiera es ingenioso; porque no es cierto que mis poderdantes hubiesen presentado a los mismos o algunos de los testigos del actor, no, y bastaría registrar las listas respectivas para convencerse de esta verdad. Lo único que han hecho mis poderdantes, ha consistido en el uso de la facultad que les otorga el artículo 301 del Código de Procedimientos, según el cual el Juez puede hacer preguntas al testigo ya de oficio o a pedimento de las partes o de una de ellas—Las preguntas que formula una de las partes para que respondan los testigos del contrario, no quieren decir que la parte preguntante se adueñe de ese testigo ni por haber hecho la pregunta se diga que lo tiene por presentado de su parte, como pretende sostener el Procurador contrario.

El artículo 326 del propio Código que interpreta a su modo mi contrario, supone necesariamente que la parte que pretende apoyar sus derechos en la declaración de uno o más testigos los ha presentado a estos en juicio o solicitado expreso sus deposiciones; la sanción que impone ese artículo se encamina a castigar la bebelidad e inconsecuencia del litigante que después de apoyar sus derechos en la deposición de los testigos, se propone tacharlos, cuando estas declaraciones no salen a su desgo; pero es absurdo suponer que por el solo hecho de formular preguntas a los testigos contrarios, como lo hice por mi escrito de fojas, se diga que se acepta a los tales testigos y se renuncia al derecho de tacharlos; la interpretación que hace mi contrario del artículo 326 haría nugatoria el derecho que otorga el artículo 301, estas dos leyes serían contradictorias y la contradicción sería insalvable—Si el uno otorgase el derecho de formular preguntas a los testigos contrarios y el otro castigase este derecho, arrebatando la facultad de tachar: si tal fuese sería preciso cancelar el artículo 301, porque estaría de sobra.

El contrario tan fecundo en alargar los alegatos y perfrasear sobre las mismas argucias—bajo una y otra forma, se ha repetido mucho en el alegato a que contesto—Sus principales argumentos creo haberlos refutado suficientemente: así que de mi parte concluyo formulando la cuestión y el resumen de las pruebas.

Está probado hasta la evidencia y confesado de contrario, que mis poderdantes y sus compartes interesados en las aguas de Larati, tenían y tienen el derecho de cerrar la quebrada de Llachoc-mayu durante el trimestre que corre del 25 de Diciembre al 25 de Marzo, ese derecho como, todo derecho



excluya el goce de otro derecho antagónico que le hiciese nugatorio—el demandante, pretende pues conferir un derecho ilusorio, porque si confiesa de una parte que los de Larati cerraban y aun el año pasado cerraron la quebrada de Llachoc-mayu, a renglón seguido se burla de este derecho, asegurando por una parte que él para traer las aguas de su laguna de Guallattani, podía a su antojo y cuando gustara romper la toma o represa, que su derecho tenía el raro privilegio de avasallar y anular el derecho de otros—punto en el cual lo han parado sus propios testigos Dr. Solís y Juan de Dios Maldonado, diciendo con mucho fundamento y razón, que el señor Sainz no traía sus aguas de Guallattani, durante el trimestre cuestionado, porque la represa de los de Larati se lo impedía y no tenía otra vía; el actor y sus testigos han querido también hacer vago o de ningún sentido el derecho que parecen otorgar a las aguas pluviales (llamados por ellos sobrantes o perdidas), porque al propio tiempo que conceden este derecho, lo retiran por lo absoluto, pues dicen—que los de Molino-blanco traían sin interrupción las aguas de los Timpuc, y como lo he recordado ya al Juez, es imposible que estas aguas de los Timpuc bajen a Molino-blanco, cruzándose con la acequia de la de Larati, sin que se manifieste el medio artificial por el que cruzaban por arriba o por abajo de dicha acequia, y como esto ni se ha propalado, es claro que el demandante y sus testigos pretenden hacer creer al Juez, que esas aguas de los Timpuc, tenían la virtud sobrenatural de pasar por el aire y a salto la acequia que les cortaba y les corta el paso. Esto es tan cierto, que cuando el señor Sainz quiso hacer bajar las aguas de los Timpuc, no hizo saltar por sobre la acequia, sino que mandó borrar ésta y se trajo junto con las aguas de las vertientes las de las humedades que estaban corriendo de la quebrada hacia la Laguna de Larati; el día de la inspección ocular se acreditó al Juez que por dicha quebrada y en la parte superior de los manantiales del Timpuc, se manifestaba una porción de agua, estando, como estaba cerrada la Laguna de Guallattani;

Es *contraproducentem* el alegato contrario y tan repetido—de que la toma no estaba ni debía estar en el punto donde se mostró al Juez; esta hipótesis gratuita en nada aprovecha al demandante y mas bien le perjudica, pues cuanto mas abajo se suponga la toma, resulta siempre que ella cierra la quebrada de Llachoc-mayu y hace imposible el



paño de las aguas de los Timpuc y de la Laguna de Guallattani, que no tienen otro curso ni pueden bajar a Molino-blanco, sino por la quebrada de Llachoc-mayu—única y forzada vía.

Basta, pues, a la causa de mis poderdantes que se hubiese establecido y confesado que ellos y sus compartes tienen el derecho de cerrar la quebrada de Llachoc-mayu durante el trimestre, para deducir, como consecuencia forzosa, necesaria e ineludible de este derecho, el que les corresponde para gozar y disponer de las aguas de los Timpuc: sostener que los de Larati llevasen las aguas pluviales y los de Molino-blanco las de los Timpuc en todo tiempo, es contradecirse lamentablemente; si las aguas de las vertientes citadas bajaban siempre a Molino-blanco—los de Larati jamás se servían de su acequia ni llevaban ninguna clase de aguas, porque no me cansaré de repetirlo, la acequia de los de Larati y la de los Timpuc según manifiesta el eròquis se cruzan y cortan y la una no puede prevalecer sin privar a la otra: así o los de Larati llevaban aguas por su acequia y entonces llevaban también las de los Timpuc o bien los de Molino-blanco traían las aguas de las vertientes, cortando la acequia de Larati y entonces por este desportillo traían todas las aguas pluviales o perdidas o digan lo que se quiera—que por dicha acequia estaban yendo a la Laguna de Larati. Hé ahí el punto capital que debe decidir de la cuestión y sobre el que intereso la atención del Juez.

Establecido este hecho la prueba testimonial pierde su importancia, por que o corrobora la verdad física o la contradice: en el primer caso son atendibles, en el segundo hai que menear la cabeza ante los testigos que aseguran lo que es naturalmente imposible.

Con este resúmen tomaré en conclusion el hecho concreto que ha dado origen a este pleito; es evidente como dice el Señor Sainz que en los años lluviosos en el periodo de Diciembre a Marzo no faltaban aguas en Molino-blanco, sin que ni el mismo demandante sepa del origen o procedencia de estas aguas—el Cielo daba para todo y para todos; pues los de Larati metían también a su Laguna un riachuelo por su acequia; pero este año tan extraordinariamente seco ha sido la causa ocasional y única de este dispendioso pleito; pues el Sr. Sainz que jamás hacía bajar las aguas de la Laguna de Guallattani durante el trimestre mencionado, (léanse las declaraciones de los Sres. Maldonado y Solís a P. 142 y P. 143) recordó que podía utilizar de esta laguna y al efecto mandó



que la abriesen y como su paso estaba obstruido por una represa agena, se cuidó poco de este inconveniente y mandó que quitaran el estorbo y lijero quizá sin su orden, como lo ha protestado, desportillaron sus agentes la acequia de los de Larati para traer las aguas de los Timpuc. Esto sucedió el 28 de Enero—sabedores de este hecho inaudito mis poderdantes y sus compartes se propusieron restablecer la toma y acequia desbaratadas por el demandante y esto consiguieron hacerlo con no poco trabajo el 30 del propio mes. Queda ya dicho que restablecieron la toma y acequia en su estado primitivo y si la represa se hizo mas consistente, esto es del todo inigificante, porque el que egercita y ampara su derecho, puede tomar las precauciones necesarias, con tal que no dañe el derecho ageno; así que mis causantes con derecho de hacer la represa, pudieron hacerla mas ancha y fuerte o mas débil, en esto no dañaban a nadie, con tal que oportunamente la hubiesen quitado. En el acto que reivindicaban su derecho, notaron que el despojante Señor Sainz (contra quien hai ya juicio pendiente por el hecho de 28 de Enero), se habia servido de la servidumbre despojada, echando las aguas de Guallattani ¿qué hubiesen hecho mis poderdantes? acaso por ver que por la quebrada a cuyas aguas tenian derecho, se traian otras, se hubieran abstenido de hacer su represa?—entonces el que despoja será respetado por el solo hecho de emplear el objeto despojado en un uso en el que lo mezclase o confundiese con otras cosas suyas; si las aguas de Guallattani pasaron a Larati, culpe-se al que las arrojó por el camino vedado; ademas el Sr. Sainz podia mandar cerrar su laguna, antes de que penetrasen muchos cubos de estas aguas en Larati.

El que defiende lo suyo—lo que posee, el que rechaza la fuerza con la fuerza, no injuria ni comete despojo; porque la posesion respetable—la única que ampara la ley, es la posesion civil con los caractéres de pública y pacífica y a título legítimo; el que posee clandestina y violentamente, no tiene derecho de invocar esa posesion material y transitoria, el interdicto de despojo no se hizo para él—así me servirá del ejemplo que traen todos los tratadistas del Derecho [se supone que no quiero injuriar a nadie] el ladrón que arrebató lo ageno, no puede quejarse de despojo, si el dueño le quita el objeto robado: lo contrario seria otorgar un derecho funesto, amparar el hecho y dejar desarmada la propiedad y la legítima posesion. La posesion tan decantada del demandante, solo nació el dia 28 de Enero y tuvo su origen en un hecho atentatorio confe-



sado paladinamente y mal encubierto con el nombre de costumbre, hecho violento consistente en haber roto y desbaratado la toma (de la que no se niega que se hubiese hecho el 25 de Diciembre del pasado año) y de la acequia servidumbral— esa posesion violenta y viciosa es la que viene a implorar el amparo de la lei, contra los mismos que fueron victimas de ese atropello.

Por último mis causantes, que en uso del derecho mas antiguo, como lo he manifestado ya bastante; recibian todas las aguas de la parte superior (hácia arriba de la acequia de Larati) de la quebrada de Llachoc mayu en el trimestre señalado, nada tenian que ver, si a estas aguas se habian reunido las de Guallatani u otras, aunque si posible hubieron sido del Mar o del Océano. Quien debe culparse de haber perdido (un dia cuando mas) las aguas de Guallatani, que se fueron a Larati, a causa de la represa que hicieron los dueños de Larati, es el mismo Sr. Sainz, que tuyo la imprudencia de hacerlas arrojar, con pleno conocimiento de que las aguas de Llachoc-mayu correspondian a Larati y que con el objeto de que vayan, allí se volvió a formar la represa que mandò destruir.

Despues de cuanto acabo de esponer, basado en hechos incontestables y justificativos convincentes ¿podria sostenerse con buena fé y sinceridad, que mis poderhabientes han despojado al Sr. Sainz?—sin duda que no; desde que el actor no estuvo en posesion de conducir aguas ningunas desde el 25 de Diciembre hasta el 25 de Mayo; y por el contrario los dueños de Larati se hallaban en su turno, esto es, en su posesion quieta, pacífica y tranquila de llevar a Larati cuantas aguas bajasen por las quebradas o río Llachoc-mayu. Está visto y resuelto jurídicamente, que quien no está en posesion de una cosa, mal puede concebirse siquiera que sea despojado de ella, y que quien ejerce actos o hechos, como los que ejercieron los espesados propietarios de Larati, en uso del derecho en que se mantenian de conducir estas aguas a Larati, no despoja, ni puede despojar a nadie, si se atiende a que su posesion escluye cualquiera otra, produciendo el mismo efecto que la ley de la impenetrabilidad en física.

No sé si hipócritamente o por candidez el Sr. Sainz dice—que en la presente cuestion su interes individual está ligado al interes jeneral. Por grande que fuese la utilidad que se propuso reportar, trayendo las aguas de Guallatani y los Timpuc sobre el turno de los Larati, no ha podido ser de mas



importancia que el interés de estos en llevar las aguas de Llachoc-mayu, que sirven a objetos de inmenso provecho..... Pero felizmente la funesta doctrina de la colisión de derechos, según la cual el derecho del mas fuerte ó calificado de mayor interés (sistema de la escuela utilitaria) debia avasallar el derecho del débil o de menos importancia, se encuentra condenado por la ciencia, la moral y hasta por el sentido común.

Quiero imaginar por un instante, que el interés del actor sea el del público, no por eso y solamente por eso, pretenderia sacrificar los derechos e intereses de mis poderdantes y de sus codueños—Aun en este caso para arrebatar estos derechos; debian observarse los requisitos sacramentales que la ley civil y la misma Carta fundamental del Estado exigen para la expropiacion forzada por causa de utilidad pública.

FINALMENTE.—Quedan patentizados con todo convencimiento.

1°. Que los propietarios de Larati han tenido y tienen derecho de gozar esclusivamente de las aguas que bajan de la quebrada o rio de Llachoc-mayu, entre estas las de Jatuni timpue y Juchui timpue, por el trimestre que corre de 25 de Diciembre a igual fecha de Marzo de cada año.

2°. Que con este objeto han formado siempre la represa o toma para conducir dichas aguas a Larati.

3°. Que de ese derecho han estado en posesion aquellos propietarios, no solo por el espacio de diez a veinte años—período suficiente para prescribir, sino aun por tiempo inmemorial.

4°. Que los testigos del Sr. Sainz o están tachados en su mayor parte o son *contraproducentem* en sus declaraciones o las declaraciones de los que restán son vagas, insignificantes é inverosímiles.

5°. Que los testigos que han presentado mis poderdantes son en mayor número; mas conformes en sus declaraciones, sin causa legal de tacha,—fama e instrucción, incomparablemente mejores que los del Sr. Sainz.

6°. Que la tabla de reparto de aguas que ha acompañado el actor, no tiene valor alguno ni menos puede obligar a los dueños de Larati o hacer fé contra ellos (artículo 714 del Código Civil.)

7°. Que la situacion misma de la quebrada de Llachoc-mayu y de las de los vertientes manifiesta, que llevando



los interesados de Larati las aguas de esta quebrada—tienen precisamente que llevar las de los manantiales Timpuc, que vienen a caer por su propio declive a la acequia de Larati.

A mérito de lo espuesto, confío en que el justiciero fallo de U. absolverá de la demanda a mis causantes, condenando en costas al actor, con arreglo al artículo 302 del Código de Procederes, por ser de justicia etc.—Sacaba, Agosto 3 de 1878—Benjamin Carrasco—Benjamin Guzman.

Nota. Se presentó este escrito por el interesado hoy 5 de Agosto del año que corre, horas doce del dia; de que doy fé —Pinto.

Sacaba, 5 de Agosto de 1878—Considérese con noticia contraria—Rivero—Ante mí Manuel María Pinto,

